



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 102

(19 de mayo 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 16 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV”* localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y en los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander, mediante radicado Minambiente No. 07580 del 18 de marzo de 2020, la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, apoderada especial de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, solicitó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que en atención de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura al expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al primero a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General” las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso

c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;

Que pese al carácter de *Zona Forestal Protectora* dado por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 a la Reserva Forestal del Río Magdalena, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* aclaró que su denominación es *Área de Reserva Forestal*.

Que el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, determinó que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 y por el Decreto Ley 2811 de 1974 mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan. Pese a no considerarlas como áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP-, les atribuyó el carácter de estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* las *áreas de reserva forestal* son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y que en ellas deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que sin perjuicio de la importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 de este mismo decreto señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* incluyó dentro de las funciones a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* establece:

“Artículo 204. Áreas de reserva forestal. (...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó a esta cartera, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en consecuencia, mediante la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, cuando requieran desarrollarse actividades consideradas de utilidad pública o interés social

Que según lo establece el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 declaró como de utilidad pública la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encuentra procedente iniciar el respectivo trámite de sustracción del *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV”*, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1526 de 2012.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que en tal sentido, esta Dirección procederá a referirse al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 de la mentada Resolución.

Que en virtud del numeral 1, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegado Certificado de Existencia y Representación del 03 de marzo de 2020, proferido por la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), correspondiente a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con Nit. 860.016.610-3. En este documento consta que la dirección de la administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente de la sociedad.

Que en cumplimiento del numeral 2, artículo 6 de la mentada resolución, el doctor BERNARDO VARGAS GIBSONE, se evidencia que el Presidente de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, otorgó poder especial a la doctora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que de acuerdo con el numeral 3, artículo 6 del mismo acto administrativo, fue allegada la Certificación 1087 del 29 de septiembre de 2016 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”* proferida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, respecto al área del *“PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA A LA CONEXIÓN PORCE III – SOGAMOSO A 500 KV”* se hace constar lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Que **no se registra presencia** de Comunidades Indígenas, Minorías y Rom en el área del proyecto: **“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 885-19 CULMINACIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDÍO – PROYECTO “CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas:

(…)

SEGUNDO. Que **no registra presencia de** Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: **“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 885-19 CULMINACIÓN DE LOS TÚNELES CORTOS, LA VÍA A CIELO ABIERTO Y LOS PUENTES EN EL SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL KM7+895 Y EL INTERCAMBIADOR AMÉRICAS – SEGUNDA CALZADA QUINDÍO – PROYECTO “CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL”**, localizado en jurisdicción de los Municipios de Anorí, Yondó, Remedios y Vegachí en el departamento de Antioquia y en jurisdicción de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra y Cimitarra en el Departamento de Santander, identificado con las siguientes coordenadas.

(…).

Que adicionalmente, fue allegada información técnica para la sustracción definitiva de áreas de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, conforme lo requiere el numeral 5, artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

Que dado que el desarrollo de proyectos de generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad, fue declarado legalmente como de utilidad pública e interés social, una vez revisada la información allegada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, esta Dirección determina la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, necesarios para el inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de trasmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia, y municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 525**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, para el desarrollo del proyecto *“Línea de trasmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia, y municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas ubicadas en la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, para el desarrollo del proyecto *“Línea de trasmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia, y municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 3. ADVERTIR a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el marco de la evaluación de las solicitudes de sustracción de Reserva Forestal y con sujeción de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012 y sus anexos, se verificará que la propuesta de compensación por sustracción definitiva reúna los siguientes requisitos:

1.1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a) Modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, con la respectiva justificación técnica de selección del área.
- b) Localización municipal y coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá.
- c) Definición y caracterización de la cobertura vegetal, estructura y composición, índices de riqueza y disturbios presentes en el área a restaurar.
- d) Caracterización de los aspectos físicos en cuanto a hidrología, suelos, meteorología y clima.
- e) Caracterización de la fauna para los grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos.
- f) Soporte que señale el tipo de propiedad del predio (público o privado).
- g) Soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, tales como acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, usufructo, entre otros.

3.1. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a) Alcance, objetivos, metas, estrategias y especificaciones técnicas del plan de restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- b) Definición y caracterización del ecosistema de referencia del área a restaurar
- c) Identificación de los tensionantes y limitantes que puede presentar y medidas de manejo.
- d) Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años que deberá desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que debe incluir. a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

- e) Plan Detallado de Trabajo - PDT, con el correspondiente cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

PARÁGRAFO.- Si la evaluación técnica determina que la propuesta de compensación no reúne los requisitos anteriormente señalados, se podrá requerir información adicional al solicitante, a través de acto administrativo motivado.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), a los municipios de Anorí, Amalfi Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. Contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de mayo 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS
Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SRF 525
Auto: Por medio del cual se inicia la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones
Solicitante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA.
Proyecto: Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2 de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA. ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA

